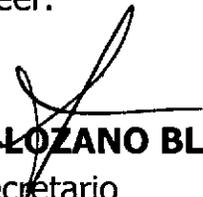


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., ocho (08) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2010-00167**, adelantado por **AURA MARÍA CELIS DE ACHURY** contra **COLPENSIONES** informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso. La última actuación data del 13 de marzo del 2020. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL-LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
~~7-18 JUN. 2022~~  
HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020  
EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_

Juzgado ~~13~~ Laboral del circuito de Bogotá D.C. Página ~~4~~ de ~~4~~

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2010-0694 de **OBAÑER MÉNDEZ** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR TELECOM Y OTROS** informando que la parte demandada solicita la ejecución de la condena por costas impuestas en contra del demandante y confiere poder. Sírvase Proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

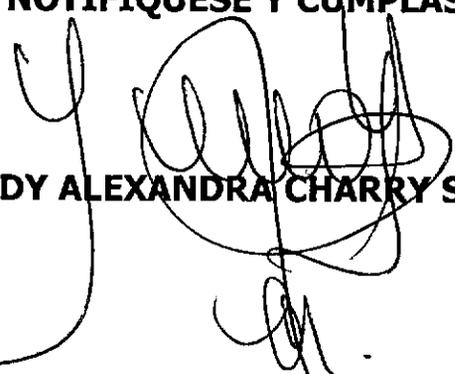
RECONOCER al Dr. HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR TELECOM en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte demandada, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

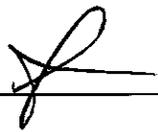
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/  


JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 9 JUN. 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 070

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de junio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. **2011-0495** de LUIS FRANCISCO GOMEZ MOTTA contra SONYGRAFF LTDA Y OTROS informando que la apoderada de la parte demandante allegó presentó renuncia al poder. El demandante designó nuevo apoderado. Sírvase Proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

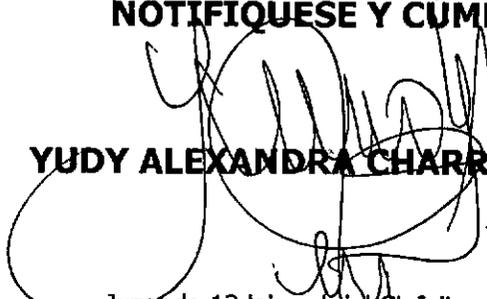
RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO como apoderada judicial del demandante LUIS FRANCISCO GOMEZ MOTTA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la renuncia al poder otorgado por el demandante, presentada por la Dra. YAMILE BORJA MARTÍNEZ, el Juzgado aceptará la misma, por cuanto cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P. esto es haber informado de ello a su poderdante, tal como se acredita con el documento obrante a folio 441 del expediente, además de haber designado nuevo apoderado.

Observa el Juzgado que se libró Despacho comisorio al Alcalde de Restrepo Meta, el cual fue retirado por la parte ejecutante el 6 de agosto del 2019 sin que se hubiese allegado el trámite dado al mismo, razón por la que se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que informe al Despacho sobre el trámite dado al Despacho Comisorio antes mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY ~~9 JUN. 2022~~ ~~9 JUN. 2022~~ SE  
NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.  
070

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de junio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. 2012-0116 de JUAN GUILLERMO JARAMILLO contra IMPORTADORA NACIONAL DE ARTEFACTOS LTDA Y OTROS informando que la apoderada de la parte actora, interpuso en tiempo vía correo electrónico, recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 25 de febrero del 2022 notificado por estado del 28 de febrero del mismo año, mediante el cual no se aprobó el contrato de compraventa ni la cesión del crédito. Sírvase Proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de febrero del 2022, mediante el cual no se aprobó el contrato de compraventa ni la cesión del crédito, haciendo claridad que la sustentación de los recursos no es la más acertada, puesto que en varios aparece señala el recurso de apelación y en otros el de reposición, sin embargo, como quiera que solicita se revoque la providencia y en caso de no hacerlo se conceda el recurso de apelación, el Juzgado considera que los argumentos expresados en el escrito, fundamentan los dos recursos y por ende se pronunciará sobre ellos.

Como fundamentos del recurso, sostiene la apoderada que, si bien el título ejecutivo es una sentencia que contiene derechos laborales, también lo es que una vez proferida se convierte simplemente en una obligación dineraria, además que el contrato de cesión es plenamente válido y adicionalmente que la no aprobación de la compraventa vulnera los derechos de su representado puesto que ha debido recibir el pago hace 10 años.

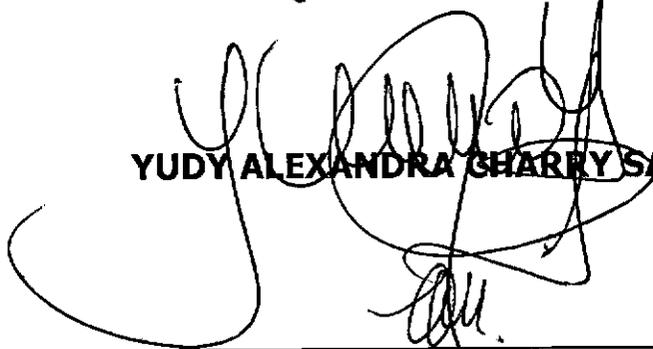
Son respetable los argumentos de la recurrente, sin embargo el Juzgado debe señalar que no los comparte, por cuanto el título ejecutivo que contiene la obligación de pagar derechos laborales, es la Sentencia dictada por el Juzgado y por el Tribunal y al ejecutar las mismas no cambia su naturaleza o el origen de las obligaciones, es decir, siguen siendo laborales, pues de lo contrario no sería competente el Juzgado para ejecutarlas y por ello, aquellas gozan de todas las garantías y atributos que la Ley les otorga a los créditos de esta naturaleza, como por ejemplo la prohibición de cederlas, sin que ello implique la vulneración de los derechos del trabajador, puesto que incluso a él la Ley le prohíbe renunciar a los mismos.

Para el Despacho, los argumentos de la recurrente no conducen a cambiar el criterio expuesto en el auto atacado, dentro del cual suficientemente se argumentó los motivos por los cuales no se aprobó el contrato de compraventa y la cesión del crédito y es por lo expuesto anteriormente y por las consideraciones contenidas en el auto atacado, que el Juzgado no repone el mismo.

Como quiera que subsidiariamente se interpuso el **recurso de apelación**, el Juzgado lo **concede** para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en el efecto suspensivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**JUDY ALEXANDRA GARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>- 9 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>070</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (08) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2013-00435**, adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTIÓN PROACTIVOS OC CTA. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretario, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 01 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

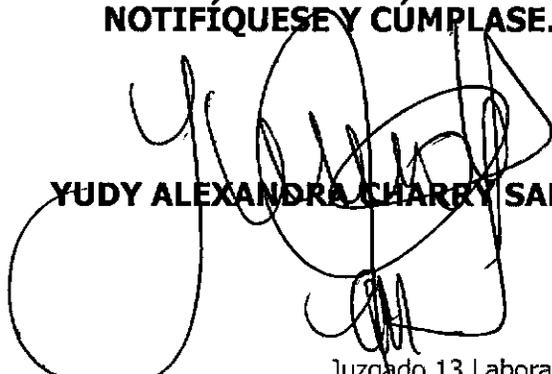
Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPORÉSE Y TÉNGASE** como tal la documental obrante a folio 69 a 78 contentivas al cumplimiento del auto del 01 de diciembre de 2020, frente a la remisión de los oficios a las entidades bancarias.

En otro giro, debe memorarse que la última actuación efectuada data del 02 de diciembre de 2020 (fl. 68), sin que hasta la presente fecha exista por parte de la ejecutante cumplimiento a lo ordenado en el mentado auto con relación a la notificación.

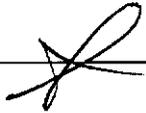
Así las cosas, y con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de **10 días** dé impulso al proceso, o acredite el pago total de la obligación, so pena de ARCHIVAR las diligencias y levantar las medidas cautelares decretadas. Vencido el término. Ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY - 9 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 070  
EL SECRETARIO, 

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (08) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral radicado **2013-00800**, adelantado por NELSON CHAVEZ MALDONADO contra GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. Informando que obra solicitud de desvinculación de auto del 09 diciembre de 2021. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

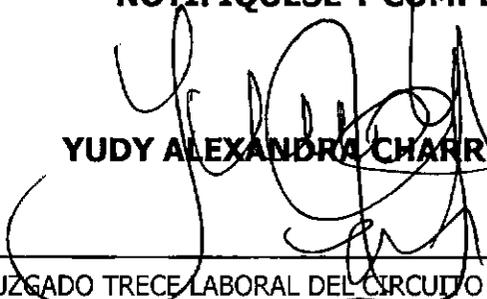
Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso se tiene que, mediante auto del 07 de diciembre de 2021, se obedeció y cumplió lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia y se liquidó costas por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) a cargo de la parte demandante.

No obstante, de manera involuntaria no se tuvo en cuenta lo consignado en el auto AL584-2021 del 24 de febrero de 2021 emitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se acepta la transacción celebrada entre NELSON CHAVEZ MALDONADO y GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., declarando la terminación del proceso sin causación de costas para las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone **DEJAR SIN EFECTO** el citado proveído del 07 de diciembre de 2021 en lo que respecta a la liquidación de costas a practicar, en lo demás permanece incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>070</u>
EL SECRETARIO,	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2016 – 00013** de OLIVERIO ALVIRA TOVAR contra INVERSIONES ALDEMAR S.A. Informando que obra en el proceso solicitud de terminación por acuerdo transaccional suscrito por las partes y sus apoderados (fls. 426 a 431).

Por otro lado, se procede con la liquidación de las costas:

Agencias en derecho primera instancia: \$1.000.000.  
Total: \$1.000.000.0

No hay más costas por liquidar.

Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a la verificación del acuerdo transaccional celebrado por las partes, de no ser por cuanto se advierte que las sentencias de primera y segunda instancia se encuentran debidamente ejecutoriadas y por tanto los derechos allí plasmados son ciertos e indiscutibles y en consecuencia, la transacción no se encuentra conforme al artículo 15 del CPTSS.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación en la suma de \$1.000.000 a cargo de la parte demandada y en favor del promotor de la Litis.

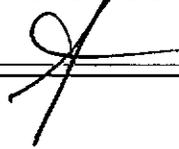
Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay trámites pendientes por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY - 9 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 070  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (08) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2016-00029**, adelantado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS contra TEODULO GÓMEZ PAREDES. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretario, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 20 de febrero de 2017. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

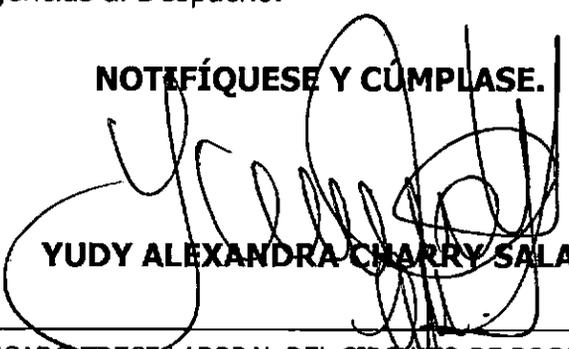
Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPORÉSE Y TÉNGASE** como tal la documental obrante a folio 56 contentiva de la respuesta otorgada por el Banco de Bogotá, frente al decreto de la medida cautelar.

En otro giro, debe memorarse que la última actuación efectuada data del 20 de febrero de 2017 (fl. 53), sin que hasta la presente fecha exista pronunciamiento alguno por las partes.

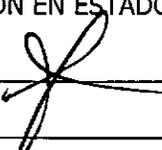
Así las cosas, y con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de **10** días dé impulso al proceso, o acredite el pago total de la obligación, so pena de ARCHIVAR las diligencias y levantar las medidas cautelares decretadas. Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>08 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>670</u>
EL SECRETARIO,	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (8) de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado **2016 - 00048** instaurado por **Electricaribe S.A E.S.P hoy en liquidación** contra **Colpensiones**. Informando que se allega poder y solicitud de entrega de título judicial, por lo que hubo lugar a realizarse el desarchivo del paquete 1059 del 9 de julio de 2019. Una vez verificado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia que se incorpora al plenario se encuentra título judicial No. 400100007474322 del 26/11/2019 por suma de \$3.000.000, que corresponde al valor de las costas procesales aprobadas. Sírvase Proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
[Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **reconózcase y téngase** a la Dra. **Mónica Suárez Guarnizo**, como apoderada general de **Electricaribe S.A E.S.P en liquidación** en la forma y para los efectos del poder conferido.

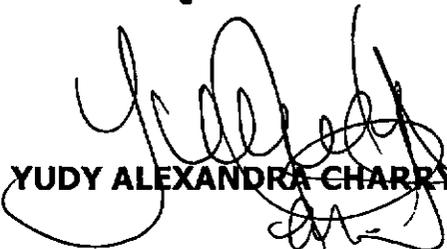
Como quiera que obra memorial allegado por la apoderada de la parte activa en el que se solicita la entrega del depósito judicial realizado por COLPENSIONES, para lo cual el despacho realiza la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que se ha constituido depósito judicial No.400100007474322 del 26/11/2019 por valor de \$3.000.000 a favor de la empresa demandante, por concepto de costas procesales.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra procedente **ordenar** la entrega del título Judicial a nombre de la entidad demandante, que deberá ser consignado a la cuenta corriente No. 6718741 del Banco de Bogotá a nombre de **Fiduciaria Corficolombiana S.A.**, identificada con NIT 8002567696, conforme a lo solicitado.

Cumplido lo anterior se ordena devolver el archivo del proceso, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

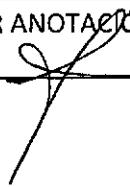
  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFAJ

9 JUN. 2022

HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 070



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **2017-008**, de JHOVANNY GARCÍA ARISTIZABAL contra TECHMED S.A.S. Y MARCO SVEN LINDENAU informando que por estado 028 del 24 de febrero de 2020, se notificó el auto del día 21 del mismo mes y año, en el que no se accedió a tener por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda. Igualmente, se informa que no obran memoriales o solicitudes pendientes por incorporar al expediente. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto del 21 de febrero de 2020, notificado en estado 028 del día 24 del mismo mes y año, en el que no se accedió a tener por notificada a la demandada TECHMED S.A.S., del auto admisorio de la demanda a la fecha no ha sido posible trabar la Litis totalmente pese a que la admisión de la demanda se surtió hace más de 5 años (fl. 65), toda vez que tan solo se ha notificado al demandado MARCO SVEN LINDENAU.

En virtud de ello, se requiere a la parte actora para que, en el término de **10 días** de impulso al proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 9 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 070

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de junio de 2022.  
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2017 - 00320** de JAIDY VELASQUEZ MORENO contra la FUNDACIÓN YUTAVASO. Informando que la parte actora allega liquidación del crédito (fl. 163 a 164). Sírvase Proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

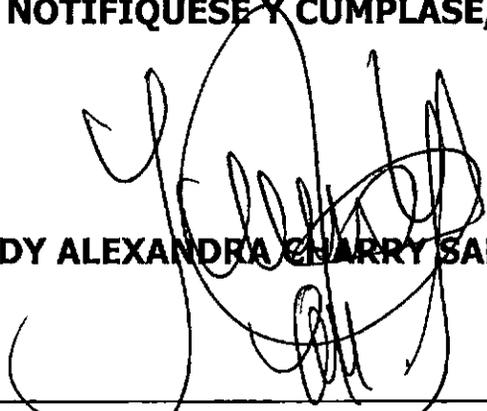
Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la ejecutante allega liquidación del crédito se dispone que por secretaría se **CORRA** el respectivo traslado de ley.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>9 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>020</u>	
EL SECRETARIO,	



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2017-00427 de RIGOBERTO TORRES ZARAZA contra VIGILANTES LIMITADA informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó las diligencias del art. 291 del C.G.P., para la citación a la demandada. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

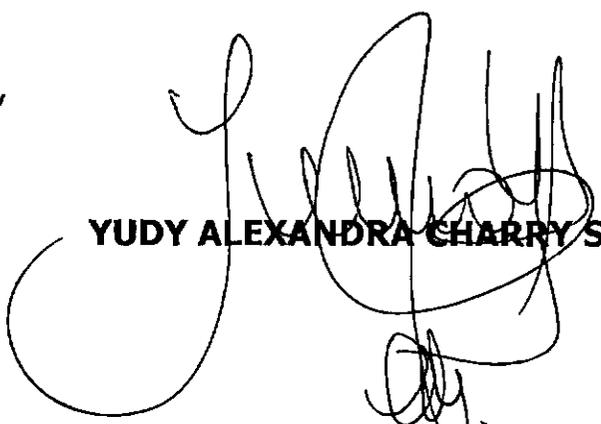
Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone incorporar al proceso las diligencias de citación de que trata el art. 291 del C.G.P., a la demandada VIGILANTES LTDA y como quiera que la misma NO fue positiva acorde con la certificación expedida por la oficina de correos, tal como lo solicita la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta que a la fecha perdió vigencia el Decreto 806 de 2020, no es posible acceder a lo solicitado. En punto de lo anterior, se le requiere a la parte actora para que indique si procede con lo regulado en el artículo 29 del CPTSS o realice las solicitudes que considere pertinentes conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 19 JUN. 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 070

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., hoy ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2017 – 00558** instaurado por **Luis José Bautista Solano** contra la sociedad **Compañía de Seguros Bolívar S.A. y otros**, informando la demandada allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 10 de junio del año en curso. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMELO LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud formulada, el Despacho accede a lo solicitado y atendiendo lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22—11930 de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., esto es con las etapas de práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**CUARTO: ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 9 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 070  
EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (8) de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado **2017 - 00747** instaurado por **Electricaribe S.A E.S.P. en liquidación** contra **Colpensiones**. Informando que con ocasión de los distintos requerimientos realizados por el juzgado para se continuara con el trámite del proceso, se allegó poder y solicitud de entrega de título judicial. Una vez verificado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia que se incorpora al plenario se encuentra título judicial No. 400100006718741 del 16/07/2018 por suma de \$8.923.812,00 que corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario 2012-00781. Sírvase Proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
[Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **reconózcase y téngase** a la Dra. **Mónica Suarez Guarnizo**, como apoderada general de **Electricaribe S.A. E.S.P en liquidación** en la forma y para los efectos del poder conferido.

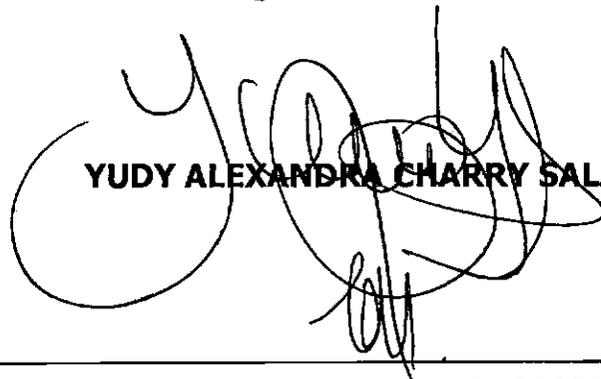
Como quiera que obra memorial allegado por la apoderada de la parte activa en el que se solicita la entrega del depósito judicial realizado por COLPENSIONES, para lo cual el despacho realiza la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que se ha constituido depósito judicial No. 400100006718741 del 16/07/2018 por valor de \$8.923.812 a favor de la empresa demandante, por concepto de costas procesales aprobadas en el proceso ordinario 2012-00781.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra procedente **ORDENAR** la entrega del título Judicial a nombre de entidad demandante por concepto de costas procesales, el que deberá ser consignado a la cuenta corriente No. 6718741 del Banco de Bogotá a nombre de **Fiduciaria Corficolombiana S.A.**, identificada con NIT 8002567696.

Cumplido lo anterior en razón a que con ello se encuentra acreditado el pago total de la obligación, se dispone la terminación del proceso y el **archivo definitivo**, dejándose las anotaciones respectivas.

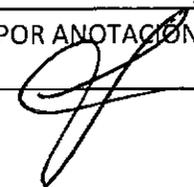
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 9 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 070



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2018-0214 de **ELECTGRICARIBE SA. ESP** contra **COLPENSIONES** informando que la parte demandante solicita la aprobación de la liquidación del crédito. La parte demandada allegó poder y solicita levantamiento de las medidas de embargo. Sírvase Proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada principal y a la Dra. CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

La parte demandante presentó la liquidación del crédito (fl. 268) y de la misma se corrió traslado, conforme a lo ordenado en auto de fecha 2 de agosto del 2021 (fl. 281), sin que dentro del término fuera objetada por la parte demandada (Art. 446 del C.G.P.). Sin embargo, se debe señalar que no es posible aprobarla por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, como se verá a continuación:

A folios 211 a 213 aparece el mandamiento de pago librado por el Juzgado de fecha 14 de junio del 2018, mediante el cual se ordenó a COLPENSIONES cancelar las sumas de \$66'285.317 y \$26'548.967 a ELECTRICARIBE S. A. E.S.P. por concepto de retroactivo pensional correspondientes a VILMA ESTHER CASTRO ALTAHONA y ADRIANO MIGUEL VERGARA OSORIO, \$5'000.000.00 por concepto de costas del proceso ordinario y las costas del proceso ejecutivo.

El referido mandamiento de pago, fue debidamente notificado a las partes y contra el mismo no se interpuso recursos ni excepciones, razón por la cual se declaró legalmente ejecutoriado mediante providencia del 5 de julio del 2019 (fl. 239) y se ordenó presentar la liquidación del crédito.

Mediante providencia del 29 de agosto del 2019 (fl. 264) se puso en conocimiento de la parte demandante los pagos efectuados por la ejecutada con el fin de que ajustara la liquidación del crédito, guardando silencio, por lo que el Despacho mediante auto del 26 de septiembre del 2019 (fl. 267) ordenó tener en cuenta las sumas canceladas por la ejecutada a favor de la parte ejecutante por valor de \$66'285.317 y \$26'548.967 por concepto de retroactivo pensional correspondientes a VILMA ESTHER CASTRO ALTAHONA y ADRIANO MIGUEL VERGARA OSORIO, quedando pendiente únicamente las costas del proceso ordinario y del proceso ejecutivo, ordenado a la parte ejecutante presentar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto por el Despacho en la providencia antes mencionada, la cual debe señalarse no fue recurrido por ende se encuentra legalmente ejecutoriada.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos del escrito que obra a folio 268, incluyendo el valor de la indexación del capital, concepto que no fue ordenado en el mandamiento de pago tal como se indicó anteriormente, pues allí solo se incluyó el capital de \$66'285.317 y \$26'548.967 por concepto de retroactivo pensional correspondientes a VILMA ESTHER CASTRO ALTAHONA y ADRIANO MIGUEL VERGARA OSORIO, razón por la que no es posible aprobar la liquidación presentada y la misma se modificará, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º Art. 446 del C.G.P. que dispone:

*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1.*

*...*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., hoy ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019 – 00397** instaurado por **Jairo Alberto Gómez Riveros** contra la sociedad **PYW Software Ltda. y otros**, informando que la audiencia programada para el 24 de mayo del año en curso no se pudo llevar a cabo en atención a la excusa médica presentada por el apoderado de la demandada P&W Software Ltda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y la excusa médica presentada por el doctor Gilberto Enrique Vitola Márquez, y atendiendo lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22—11930 de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., esto es con las etapas de práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

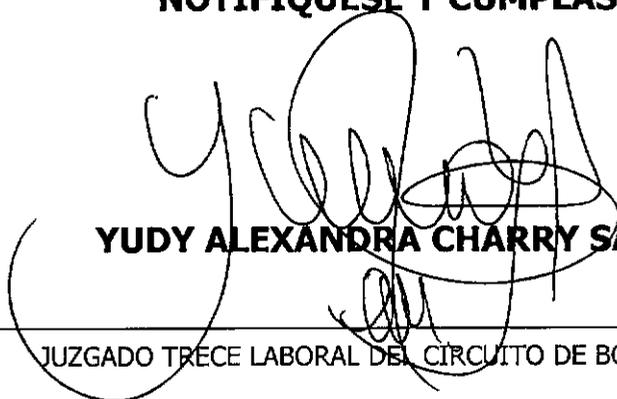
**SEGUNDO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**CUARTO: ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>- 9 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>070</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00515 de STEPHANY GONZÁLES SALAS contra CODENSA S. A. E. S. P. informando que no se ha recibido respuesta del Ministerio del Trabajo al oficio remitido vía correo electrónico. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

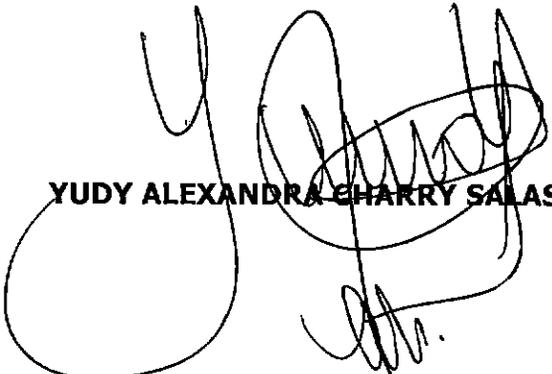
Observa el Despacho que se remitió vía correo electrónico el 18/11/2020 al Ministerio del Trabajo el oficio 4176 del 18 de noviembre del 2020 (fl. 314), sin obtener respuesta, por lo que mediante providencia del 10 de septiembre del 2021 se requirió a dicha entidad (fl. 327) remitiéndose el oficio 366 del 20 de septiembre del mismo año (fl. 328 y 329).

No obstante, a la fecha no se ha dado contestación, pese el acuse de recibido remitido por la entidad pública (fls. 33 a 332), razón por la que se dispone **REQUERIRLO BAJO LOS APREMIOS LEGALES** a fin de que dé respuesta al oficio 4176 del 18 de noviembre del 2020, so pena de tomar las acciones disciplinarias a que haya lugar, por cuanto no se ha podido continuar con el trámite del proceso. Por secretaría comuníquese el presente requerimiento, concediendo al Ministerio el término de **10 días** para que dé respuesta.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRÝ SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 9 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.  
070  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **2020-00389** de SERGIO FERNANDO SABOGAL MUÑOZ contra VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S. Informando que ingresa al despacho para calificar subsanación de contestación de demanda de la parte demandada dentro del término legal así como la reforma de la demanda presentada. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que dentro del término de ley obra subsanación de la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de VOLVO GROUP COLOMBIA S.A. (fls. 288 a 318), y una vez revisada cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y lo ordenado en auto anterior, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte dicha sociedad.

En vista que en memorial del 22 de julio de 2021 la parte actora presentó **reforma** de la demanda, se avizora que ésta se presentó dentro del término legal. Empero, no cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. por lo siguiente:

1. Los hechos 6° y 8° contienen, cada uno, más de un supuesto fáctico distinto, que se deberán reformular de manera individual.
2. La pretensión 2° no cumple lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no individualiza las prestaciones que se pretenden reliquidar, ni tampoco desde qué fecha.

Por lo anterior, se **INADMITE** la reforma de la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la precitada reforma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>070</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (8) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00406 de **IVÁN RICARDO MANJARRÉS CADENA** contra **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA**, informando que obran en el expediente constancias de notificación a la demandada y contestación de demanda por parte del mandatario judicial del accionado. Sírvase proveer.

El Secretario,



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** para los fines pertinentes las documentales aportadas por el apoderado del actor en correo electrónico visible a folios contentivas del trámite de notificación personal al demandado y las documentales de contestación de la demanda dentro del término de ley por parte de la entidad demandada.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que se cumplen los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra acuse de recibido del destinatario y se constata que éste tuvo acceso al mensaje, por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA**.

Por lo anterior, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **MILENA TRILLERAS YARA**, como apoderada del demandado



CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por haberse presentado dentro del término, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA (fs. 160 a 554), verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el No. 5º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se señala con claridad el objeto de la prueba de cada uno de los testigos citados como lo dispone el artículo 212 del C.G.P. Así mismo, no se indica la dirección y/o correo electrónico de las personas enunciadas.
2. Los medios de pruebas agregados denominados: "Comprobantes de egreso"; "Comprobantes de nómina" y "Comprobantes de Cesantías" deben estar discriminados uno a uno, así mismo, deben ser legibles dado que algunos no poseen dicha calidad.

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días a la mencionada demandada para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>19 JUN. 2022</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>070</b>	
EL SECRETARIO, _____	



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (08) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la compensación del proceso ejecutivo de LUZ MIREYA MENDOZA SAAVEDRA contra GOLD RH S.A.S., el cual fue radicado con el No. **11001-31-05-013-2022-0171-00.**

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Solicita el Dr. DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA como apoderado judicial de la Sra. LUZ MIREYA MENDOZA SAAVEDRA se libre mandamiento de pago en contra de GOLD RH S.A.S., por las condenas impuestas en el proceso ordinario y las costas procesales.

A folio 225 obra el CD contentivo de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de septiembre del 2020 mediante la cual se dispuso condenar a la demandada GOLD RH S.A.S., al pago de las prestaciones e indemnizaciones allí señaladas la cual fue recurrida por la parte demandada, recurso que fue desatado por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante providencia del 30 de julio del 2021, confirmando la decisión del Juzgado sin costas en esa instancia. Igualmente a folio 252 obra la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario por valor de \$908.526,00.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales se encuentran ejecutoriadas y la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,



## R E S U E L V E :

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **GOLD RH S.A.S.**, y a favor de la Sra. **LUZ MIREYA MENDOZA SAAVEDRA**, por los siguientes conceptos:

- a. PRIMA 2016 **\$52.469.oo.**
- b. CESANTÍAS 2016 **\$562.567.oo.**
- c. INTERESES CESANTÍAS 2016 **\$3.800.oo.**
- d. SANCIÓN X NO PAGO INTERESES CESANTÍAS  
**\$3.800.oo.**
- e. VACACIONES 2016 **\$324.727.oo.**
- f. **A PAGAR** a partir del 28 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago, a título de INDEMNIZACIÓN MORATORIA, según lo dispuesto en el art. 65 del CST, los intereses moratorios causados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas adeudadas por las acreencias relacionadas en el numeral anterior, en los literales **a, b y c.**
- g. **A PAGAR** a la administradora de PENSIONES que designe la demandante, el valor que esa entidad liquide para reajustar las cotizaciones a pensiones con sus correspondientes intereses moratorios y a entera satisfacción de la respectiva entidad, generadas entre el 14 de enero de 2014 y el 27 de Junio del 2016, para lo cual tendrá en cuenta los salarios referidos en la parte considerativa de la sentencia del proceso ordinario.
- h. **POR LAS COSTAS** del proceso ordinario en la suma de **\$908.526,oo.**

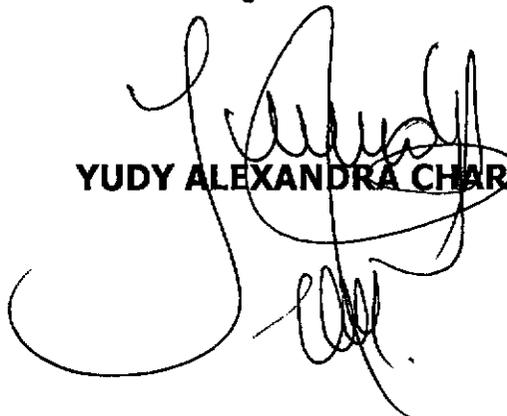
POR LAS COSTAS del presente proceso ejecutivo.



**SEGUNDO:**      **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada por anotación en Estado por cuanto la demanda fue presentada dentro de los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P., contados a partir del auto de obedézcse y cúmplase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
- 9 JUN. 2022	
HOY _____	SE NOTIFICA
EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
_____ 070 _____	
EL SECRETARIO,	_____ 

